

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha: 24 Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00323	Verbal Sumario	AMANDA PLAZAS URRIAGO	HELMER PEREZ CERQUERA	Otras terminaciones por Auto ordena levantar medidas cautelares y pagar depositos judiciales	23/06/2022		
41001 31 10005 2013 00372	Verbal Sumario	YUDY CLARITZA CASTRO MOTTA	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS	Auto resuelve solicitud apoderado demandado	23/06/2022		
41001 31 10005 2018 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto de Trámite se dictara sentencia de plano	23/06/2022		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto concede amparo de pobreza demandante, pone en conocimiento, ordena requerir y oficiar	23/06/2022		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto resuelve aclaración providencia junio 1/2022	23/06/2022		
41001 31 10005 2019 00056	Ejecutivo	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO	VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA	Auto ordena oficiar	23/06/2022		
41001 31 10005 2019 00417	Ejecutivo	YURY FERNANDA SAENZ POLANIA	JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ	Auto resuelve solicitud partes	23/06/2022		
41001 31 10005 2019 00477	Ejecutivo	ANGELICA QUINTERO VARGAS	CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA	Auto resuelve solicitud apoderada actora y decreta medidas cautelares	23/06/2022		
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto requiere secretaría	23/06/2022		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto resuelve solicitud	23/06/2022		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto de Trámite ordena por secretaría correr traslado excepciones	23/06/2022		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto requiere juzgado 24 administrativo y pone en conocimiento	23/06/2022		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto ordena correr traslado incidente desacato	23/06/2022		
41001 31 10005 2021 00476	Ordinario	HORACIO CABRERA CUELLAR	CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN	Sentencia de Primera Instancia	23/06/2022		
41001 31 10005 2022 00179	Ejecución de Sentencia	VALENTINA MEJIA OLAYA	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		
41001 31 10005 2022 00180	Ordinario	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN	CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA	Auto inadmite demanda	23/06/2022		
41001 31 10005 2022 00188	Verbal	LEIDY MARCELA CARDOSO PERDOMO	ARMANDO CARDOSO PERDOMO	Auto admite demanda	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 31 10005 00188	Verbal	LEIDY MARCELA CARDOSO PERDOMO	ARMANDO CARDOSO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 2022 31 10005 00219	Procesos Especiales	BRAYAN DAVID SANTOS CORDOBA	ICETEX	Auto admite tutela	23/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Junio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	AMANDA PLAZAS URRIAGO
Demandado	HELMER PEREZ CERQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2007-00323-00

En sentencia del 9 de noviembre del 2007, se ordenó al señor Helmer Perez Cerquera, suministrar alimentos a sus menores hijos Diego Alejandro, Jenny Tatiana y Helmer Mauricio Perez Plazas.

En auto del 31 de mayo del 2017, el juzgado ordeno cesar la obligación alimentaria en favor de Diego Alejandro y Jenny Tatiana Perez Plazas. Quedando como único beneficiario Helmer Mauricio Perez Plazas.

Hoy, con la documental allegada al plenario por el único alimentario en este asunto, mediante la cual manifiesta su deseo de exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria que le viene suministrando, y toda vez que la misma no viola de ninguna manera la constitución y las leyes, el Despacho decretara la terminación del trámite de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, **Resuelve:**

Primero: Tener en cuenta la manifestación de la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria a favor de HELMER MAURICIO PEREZ PLAZAS Archivo Digital #01 y a cargo de HELMER PEREZ CERQUERA, a partir del mes de junio de 2022.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciase lo pertinente a quien corresponda.

Cuarto: ORDENAR el pago de los títulos existentes en el proceso al señor HELEMER PEREZ CERQUERA, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 3.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

ALIMENTOS
YUDY CLARITZA CASTRO MOTTA
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ RÍOS
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2013-00372-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Hernán Darío Rodríguez Ríos, el Juzgado, informa que el día 18 de febrero de 2022, se envió el oficio No. 2013-00372-070 comunicando al pagador de la Policía Nacional el valor que debe ser descontado de la nómina del señor Hernán Darío Rodríguez Ríos por concepto de cuota alimentaria y adicional en virtud del acta de conciliación No. 235 del 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
Demandado ISABELA SERRATO GÓMEZ
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2018-00250-00

Toda vez que el término del traslado del Dictamen rendido por el INML y CF, concedido en auto del 1 de abril de 2022 #097, venció sin pronunciamiento alguno, el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, como:

- i) La parte demandada, ISABELA SERRATO GÓMEZ no presento oposición frente a la impugnación demandada, y
- ii) Practicada la prueba genética de impugnación de paternidad su resultado fue favorable a la parte demandante.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., esto es, se dictará sentencia de plano.

La secretaría, ingrese el proceso al Despacho una vez ejecutoriado este proveído,

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
GLITZA INGRID CALDERÓN USECHE
LUIS EDINSON MARÍN SALAZAR
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-**2018-00257**-00

El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y mesada adicional que percibe el señor **Luis Edinson Marín Salazar** y en su lugar DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **Luis Eduardo Marín Calderón** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$1.355.555.**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$1.000.000
2018	5,9%	\$1.059.000
2019	6%	\$1.122.540
2020	6%	\$1.189.892
2021	3,5%	\$1.231.539
2022	10,07%	\$1.355.555

DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de **Luis Eduardo Marín Calderón**, la cual corresponde al 40% de las primas.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% de la mesada pensional que percibe el señor **Luis Edinson Marín Salazar** luego de descontar el valor de la cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No.

410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Glitza Ingrid Calderón Useche.

Ahora bien en atención al oficio No. 355,¹ por medio del cual, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva comunica que *decretó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que persigue la señora Glitza Ingrid Calderón Useche* en el proceso de la referencia, el Juzgado debe advertir que no se toma nota de la cautela por cuanto la obligación que se está ejecutando en este Juzgado, corresponde a los alimentos del menor **Luis Eduardo Marín Calderón** quien actúa a través de su progenitora.

Comuníquese lo decidido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 002 Cuaderno Medidas Cautelares



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
GLITZA INGRID CALDERÓN USECHE
LUIS EDINSON MARÍN SALAZAR
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-**2018-00257**-00

Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a declarar control de legalidad y advierte a las partes que el expediente en la mayoría de sus numerales fue reorganizados asignándoles los títulos correspondientes.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 29 de abril de 2022.¹

Como quiera que dicha entidad no cumplió en debida forma la orden dado en proveído del 18 de abril de 2022,² el Juzgado dispone:

1. Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días, informe detalladamente el valor de la mesada adicional y/o prima que percibió el señor Luis Edinson Marín Salazar en el mes de junio y noviembre desde el año 2019 que el demandado ostenta la calidad de afiliado a dicha Caja.

¹ Numeral 058 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 054 Cuaderno 1 Expediente Digital

Por otro lado, informen a que conceptos corresponden los múltiples descuentos que se realizaron en el mes de junio, octubre y diciembre de 2019; marzo, julio y octubre de 2020 y septiembre de 2021.

2. Oficiar a la Policía Nacional o a quien corresponda para que en el término de cinco (05) días, informe detalladamente el valor de la mesada adicional y/o primas que percibió el señor Luis Edinson Marín Salazar en el mes de junio y noviembre desde el año 2017 hasta cuando adquirió la calidad de afiliado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional e informen a que conceptos corresponden los múltiples descuentos que se realizaron en el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019.

Ahora bien, revisado el memorial del 25 de mayo de 2022, por medio del cual, la señora Glitza Ingrid Calderón Useche, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para que represente sus intereses y los de su hijo menor de edad dentro del proceso de la referencia , por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial; no contar con el apoyo de persona alguna que la pueda auxiliar; no recibir ingresos adicionales a los que percibe para su propia subsistencia y de las personas que dependen de ella, constata el Juzgado que esta reúne

los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche, en el presente proceso.

SEGUNDO. Designar a la doctora ALEYDA CIFUENTES RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio para que represente a la señora Glitza Ingrid Calderón Useche, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

Notifíquese este auto, al Defensor y Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Respuesta al Oficio No. 489 del 20 de abril de 2022

Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Vie 29/04/2022 10:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL

Palacio de Justicia Oficina 207

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Asunto : Respuesta al Oficio No. 489 del 20 de abril de 2022
Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado No. 2018-00257-00
Demandado : LUIS EDINSON MARIN SALAZAR C. C. 94.415.304
Demandantes : GLITZA INGRID CALDERON USECHE C. C. 52.706.387

En atención a su requerimiento se adjunta respuesta ID **741474** del 29 de abril de 2022

Cordialmente,

Yesly S. Pérez Cerquera

Contratista

Grupo de Nominas y Embargos

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B-58 Centro Bogotá D.C.



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



741474

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202235000038821 Id: 741474
Folios: 1 Fecha: 2022-04-28 13:40:06
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio de Justicia Oficina 207
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Asunto : Respuesta al Oficio No. 489 del 20 de abril de 2022
Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado No. 2018-00257-00
Demandado : LUIS EDINSON MARIN SALAZAR C. C. 94.415.304
Demandantes : GLITZA INGRID CALDERON USECHE C. C. 52.706.387

En atención a su requerimiento, le informo que el señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR es retirado de la Policía Nacional y ostenta la calidad de afiliado a esta Caja, devenga asignación mensual de retiro (de la cual se aplican descuentos de ley por el 5%) y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año. El valor de las mesadas adicionales es el mismo de la asignación mensual de retiro pero sin descuentos de ley.

El valor de la asignación mensual de retiro devengada por el señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR a la fecha corresponde a \$ 3,105,570.00, valor que se le aplican descuentos de ley del 1% por \$ 31,056.00 y del 4% por \$ 124,223.00.

Así mismo, le informo que a partir de la nómina de abril de 2019 dando cumplimiento al Oficio No. 462 del 14 de marzo de 2019, radicado en esta entidad con ID 412447 el **20 de marzo de 2019**, se aplicó el descuento del 50% sobre las mesadas devengadas por el señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR en favor de la señora GLITZA INGRID CALDERON USECHE, valores que se consignan a órdenes de su despacho en el Banco Agrario de Colombia bajo el código uno (1) y a nombre de la señora GLITZA INGRID CALDERON USECHE, cuenta judicial No. 410012033005.

Para un mejor proveer se le informa que, el señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR, ostenta la calidad de afiliado a esta Caja a partir de la nómina de marzo de 2019.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: Yesly S. Pérez Cerquera. Contratista. 
Fecha elaboración: 28/04/2022
Ubicación: Escritorio/Respuestas Requerimientos Judiciales 2022



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ
JUAN EDILSON VALBUENA SUAREZ
41-001-31-10-005-2018-00355-00

Sea lo primero advertir, que revisado el expediente mediante auto del 01 de junio del año en curso Archivo Digital # 034, este despacho judicial Modifico de oficio la liquidación del crédito y Ordeno, en su numeral 3, el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Johanna Bejarano Ramírez hasta el valor de lo ejecutado.

Así las cosas, se observa que se incurrió en una imprecisión pues el nombre de la demandante es LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ y no Johanna Bejarano Ramírez, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 de C. G. del P. el despacho ACLARA, el numeral 3 del auto en cita, en el sentido de ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ hasta el valor de lo ejecutado.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, es preciso manifestar que de conformidad con el informe de títulos visible en archivo Digital #035 no hay títulos consignados al proceso.

Finalmente, no es procedente la petición de emitir oficios al demandado con la intención de solicitar el pago de la deuda, pues dentro del proceso ejecutivo adelantado, el despacho ya Ordeno seguir adelante con la ejecución contra el señor Juan Edilsson

Valbuena Suarez para el cumplimiento de la obligación determinada
en el mandamiento de pago del 10 de Julio de 2018

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Título base de ejecución: Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo Tolima dentro del proceso de Divorcio de divorcio bajo radicado 2007-00076

Tabla 1.

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2007		\$120.000
2008	6,4%	\$127.680
2009	7,67%	\$137.473
2010	3,64%	\$142.477
2011	4,0%	\$148.176
2012	5,8%	\$156.770
2013	4,02%	\$163.073
2014	4,5%	\$170.411
2015	4,6%	\$178.250
2016	7,0%	\$190.727
2017	7,0%	\$204.078
2018	5,9%	\$216.119
2019	6,0%	\$229.108
2020	6,0%	\$242.854
2021	3,5%	\$251.354
2022	10,07%	\$276.666

Tabla 2.

	Número del Título	Fecha Constitución	Valor Título	Depósitos disponibles el 31 de julio de 2019	Valor tenido en cuenta en la Conciliación	Valor Cuota	Cuota Pagada	Abono Deuda
1	439050000961277	31/05/2019	\$ 550.957,00	\$2.228773	\$2.203.828			\$24.945
2	439050000964636	03/07/2019	\$ 550.957,00					
3	439050000968090	29/07/2019	\$ 550.957,00					
4	439050000972392	30/08/2019	\$ 575.902,00					
5	439050000977674	10/10/2019	\$ 575.902,00			Año 2019 \$229.108 por 4 meses a partir de septiembre \$916.432	\$229.108	\$346.794
6	439050000980626	06/11/2019	\$ 575.902,00				\$229.108	\$346.794
7	439050000984188	03/12/2019	\$ 579.324,00				\$229.108	\$350.216
8	439050000987514	20/12/2019	\$ 579.324,00				\$229.108	\$350.216
						PAGADO 2019	\$916.432	
9	439050000992599	31/01/2020	\$ 579.324,00			Año 2020 \$242.854 por 12 meses \$2.914.248	\$242.854	\$336.470
10	439050000995874	02/03/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
11	439050001000115	16/04/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
12	439050001002865	15/05/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
13	439050001004399	29/05/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
14	439050001007574	03/07/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
15	439050001010893	06/08/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
16	439050001013055	01/09/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
17	439050001015855	30/09/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
18	439050001018408	29/10/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
19	439050001021434	30/11/2020	\$ 579.324,00				\$242.854	\$336.470
						PAGADO año 2020	\$2.671.394	
20	439050001024968	06/01/2021	\$ 577.836,00				\$251.354	\$326.482
21	439050001027162	01/02/2021	\$ 577.846,00				\$251.354	\$326.482
22	439050001030817	11/03/2021	\$ 579.576,00				\$251.354	\$328.222
23	439050001033600	13/04/2021	\$ 579.576,00				\$251.354	\$328.222

24	439050001035961	04/05/2021	\$ 579.576,00			Año 2021 \$251.354 por 12 meses \$3.016.248	\$251.354	\$328.222
25	439050001040229	15/06/2021	\$ 579.576,00				\$251.354	\$328.222
26	439050001042854	06/07/2021	\$ 579.576,00				\$251.354	\$328.222
27	439050001047239	23/08/2021	\$ 578.098,00				\$251.354	\$326.744
28	439050001050887	21/09/2021	\$ 578.098,00				\$251.354	\$326.744
29	439050001053728	13/10/2021	\$ 578.098,00				\$251.354	\$326.744
	TOTAL PAGADO DEL ACUERDO							\$8.394.441

Tabla 2.1

	Número del Título	Fecha Constitución	Valor Título			Valor Cuota	Cuota Pagada	Abono Deuda
30	439050001056552	10/11/2021	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
31	439050001059774	10/12/2021	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
32	439050001061661	28/12/2021	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
						PAGADO año 2021	\$3.267.602	
33	439050001065930	22/02/2022	\$ 251.354,00			Año 2022 \$276.666 por 06 meses \$1.659.996	\$251.354	\$0
34	439050001068489	16/03/2022	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
35	439050001070272	01/04/2022	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
36	439050001073439	05/05/2022	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
37	439050001076516	06/06/2022	\$ 251.354,00				\$251.354	\$0
						PAGADO hasta junio 2022	1.256.770	

Tabla 2.2

Valor conciliado	\$8.500.378,00
Valor Pagado	\$8.394.441,00
Valor Adeudado por concepto del acuerdo	\$105.937,00

Tabla 2.3

Año	Valor Cuota Alimentaria	Abono a Cuota Alimentaria
2019	\$916.432,00	\$916.432,00
2020	\$2.914.248,00	\$2.671.394,00
2021	\$3.016.248,00	\$3.267.602,00
2022	\$1.659.996,00	\$1.256.770,00
Total	\$8.506.924,00	\$8.112.198,00

Valor Adeudado por concepto de cuotas e incrementos	\$394.726,00
---	--------------

Tabla 2.4

Valor Adeudado por concepto del acuerdo	\$105.937,00
Valor Adeudado por concepto de cuotas e incrementos	\$394.726,00
Total Adeudado	\$500.663,00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO
Demandado	VÍCTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00056-00

Revisada la cuenta de depósitos judiciales, evidencia el Juzgado que si bien de la nómina del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra se descontó el valor de la cuota alimentaria conforme se acordó en audiencia del 31 de julio de 2019¹ y 25 cuotas para el pago del saldo adeudado (\$8.500.378), encuentra el Despacho que dicho valor no ha sido cancelado y a la fecha se adeuda la suma de \$105.937 por este concepto como se evidencia en la tabla 2 y 2.1.

Por otro lado, encuentra el Juzgado que: para el año 2019, se consignaron 4 de las 4 cuotas alimentarias que se causaron a partir del acuerdo al que arribaron las partes; para el año 2020 de las 12 cuotas alimentarias que se causaron, solo se consignaron 11; para el año 2021 de las 12 cuotas alimentarias que se causaron, se consignaron 13; y para el año 2022 de las 6 cuotas alimentarias que se han causado, solo se han consignado 5, estas últimas sin el incremento del salario mínimo conforme se dispuso en el título base de ejecución² adeudándose a la fecha la suma de 394.726,00 por

¹ Folio 255 Cuaderno 1A, Numeral 001

² Folio 29 y 30 Cuaderno 1A, Numeral 001

concepto de saldo de cuotas alimentarias e incrementos. (Tabla 2, 2.1 y 2.3 para un total de \$500.663,00.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que descuenta de la nómina del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra la suma de \$500.663,00 por concepto de saldos pendientes e incrementos.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante DIANA CAROLINA RANGEL PINTO

Oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que a partir del mes julio y hasta tanto termine el proceso por pago total de la obligación descuenta de la nómina del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra la suma \$276.666 por concepto de cuota alimentaria y en enero de cada año aplique el incremento conforme el aumento del salario mínimo.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días

de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la
Casilla 6.

Líbrese la orden de pago permanente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YURY FERNANDA SÁENZ POLANÍA
Demandado	JHON EDWARD ARIAS SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00417 -00

En atención a la solicitud de pago de títulos presentada por la señora Yury Fernanda Sáenz Polanía el 05 de mayo de 2022,¹ el Juzgado dispone que la Secretaría de forma inmediata deje constancia en el expediente, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de febrero de 2022² en cuanto a la entrega de los títulos consignados hasta el valor de lo ejecutado.

Ahora bien, revisada las sendas solicitudes presentadas por el demandado a través de apoderado judicial, encuentra el Juzgado que sería del caso acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación de no ser porque evidencia el Despacho que en este asunto, la Secretaría, no ha liquidado el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado en proveído del 15 de marzo de 2021.³

Por lo tanto, se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna, proceda a liquidar el valor de las costas.

¹ Numeral 14 Cuaderno 1

² Numeral 08 Cuaderno 1

³ Numeral 04 Cuaderno 1

Se reconoce personería al Dr. John Armando Duran
Coronel, como apoderado judicial de la parte demandada, en los
términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE COSTAS
ANGÉLICA QUINTERO VARGAS
CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2019-00477-00
(Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora Angélica Quintero Vargas el día 29 de marzo¹ y 16 de mayo de 2022,² el Juzgado, informa que el día 04 de diciembre de 2021, se envió el oficio No. 2019-00477-2574 comunicando al Banco de Bogotá la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

La Secretaría envió al correo electrónico de la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo evidencia del envío.

Ahora bien, en atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora el 07 de junio de 2022,³ el Juzgado dispone:

Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT o lleguen a desembolsarse para el demandado en el Banco Pichincha.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Angélica Quintero

¹ Numeral 016

² Numeral 019

³ Numeral 020

Vargas. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$4.000.000

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL
Demandado	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00579-00

En atención a las sendas solicitudes presentadas por el señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo,¹ el memorial del 30 de noviembre de 2021² y el proveído del 11 de enero de 2022,³ el Juzgado dispone:

Requerir a la Secretaría para que deje constancia en el expediente, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de enero de 2022 en cuanto a levantar las medidas cautelares decretadas.⁴ En caso negativo cumpla con tal orden.

Dejar constancia en el expediente si existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 31, 32 y 33 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 28 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 30 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 30 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso
Protegida
Actuación
Radicación

ADJUDICACION DE APOYO
OLGA LUCIA PERDOMO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00130-00

Revisado el expediente se hace necesario ORDENAR que por secretaria se deje constancia de la notificación efectuada a todas las partes interesadas en el proceso, como se ordenó mediante auto del 23 de mayo hogaño.

Atendiendo el informe secretarial que precede, previo a continuar con el presente asunto y como quiera que a la fecha de proferir la presente providencia ya se encuentra vigente el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinente que el proceso de la referencia se adecua y consecuencia de ello se tendrá como un trámite de designación de apoyos en los términos y para los fines del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (art. 32 y ss).

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a Olga Lucia Perdomo a través de la Defensoría del Pueblo de Neiva, Gestión a cargo de la parte actora. Por secretaria Líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, y frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de rendición de cuentas es menester recordar que dentro

del trámite del proceso verbal no está contemplada dicha audiencia de rendición de cuentas, por lo que se requiere a la parte actora si ha bien lo tiene presentar memorial con dicho informe para ponerla en conocimiento de los interesados.

Finalmente, reiterar a las partes que, deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25-00022-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 11-01-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
Demandado	MARTHA YANET CASTRO PALOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00014-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada Martha Yanet Castro Palomo, dentro del término legal pertinente contestó la demanda según la constancia secretarial del 24 de mayo de 2022.¹

Ahora bien, revisado el asunto, se observa que la demandada al contestar la demanda a través de apoderado judicial, hace oposición a las pretensiones de la demanda y propone planteamientos exceptivos que no se encuentran en el acápite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal dispone que, por secretaría, se corra traslado a la parte actora de estas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 19 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ y LAURA NATALIA GARCIA RAMREZ
Demandado	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00110-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Empresa de Seguridad Magistral de Colombia Ltda., archivo #19, respecto de las medidas cautelares decretados dentro del presente proceso.

Por otra parte, se Ordena que a través de secretaria, sin que este auto cobre ejecutoria, se requiera al Juzgado 24 Administrativo para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio 1395 del 30 de junio de 2021.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

TERCER DEPOSITO JUDICIAL

Seguridad Magistral de colombia limitada <magistralagenciafusa@hotmail.com>

Vie 06/05/2022 9:56

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL- NEIVA HUILA

En atención a lo solicitado por ustedes nos permitimos adjuntar el tercer depósito judicial, realizado el 2 de mayo de 2022 por el descuento efectuado al señor **JOSE LINARCO GARCIA GARCIA** de acuerdo a lo ordenado por ustedes.

Adjunto 2 documentos. Favor confirmar el recibido.

Atentamente:

Seguridad Magistral de Colombia LTDA

Tel: 867 6971



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Oficio No. 2021-00110-259

Neiva, 23 de febrero de 2022

Señor
PAGADOR
SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.
CALLE 62 No. 26 A – 28
info@seguridadmagistral.com
BOGOTÁ D.C.

Referencia.
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001311000520210011000
Demandante: CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO
C.C. 36.3120.82
Demandado: JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
C.C. 93.384.433

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520210011000, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que, por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso **requerirlos**, para que informe sobre el resultado de la medida cautelar decretada, y comunicada mediante Oficio No. 2021-00110-1394 junio 30 de 2021, esto es, EL EMBARGO del 50% del salario, honorarios, bonificación salarial o cualquier emolumento que devengue que se le adeude al señor JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.384.433, como empleado de esa empresa.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de las demandantes ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, identificadas con C.C. No. 1.075.315-076 y 1.003.894.854 respectivamente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Depósitos Judiciales

02/05/2022 12:12:15 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012033005
Nombre del Juzgado	005 FAMILIA NEIVA
Concepto	CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	
Número de Proceso	41001311000520210011000
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1075315076
Razón Social / Nombres Demandante	ANA MARIA LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 93384433
Razón Social / Nombres Demandado	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 79781720
Nombre Consignante	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ALARCON
Valor de la Operación	\$585.000,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$593.129,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1438313125
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR TRIANA CRUZ con CC No 12.101.051, Representado por
MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 4100131100052021-0011400
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales.

secretaria.general@nuevaeps.com.co
elsa.mora@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE

El Juez.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	HORACIO CABRERA CUÉLLAR
Demandado:	LAURA VALENTINA CABRERA JOVEN
Actuación:	SENTENCIA
Radicación:	410013110005-2001-00476-00

Asunto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda propuesta por **Horacio Cabrera Cuellar**, a través de apoderado judicial, en contra la menor **Laura Valentina Cabrera Joven**¹, se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 = La demanda

2.1.1 Los hechos.- Se refiere la *causa petendi* que existió una relación afectiva entre **Horacio Cabrera Cuellar y Claudia Alejandra Joven Joven**; y producto de ellas el 28 de enero de 2016 nació Laura Valentina Cabrera Joven.

¹ Representada por su madre doña CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN.

Señala que después del nacimiento de la niña el demandante y la progenitora de la misma convivieron en unión marital de hecho por espacio de 3 años, hasta el 20 de octubre de 2018.

Que, debido a las dudas del demandante con respecto a la paternidad de la niña, pues la fecha de nacimiento de la menor no coincidía con el número de semanas de gestación que debería tener la progenitora de la misma, contando con autorización de la misma procedió a realizar prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que la paternidad entre éstos era incompatible.

2.1.2 Las peticiones.-

Horacio Cabrera Cuellar a través de apoderado judicial solicita se declare que no es el padre biológico de la menor demandada, y una vez ejecutoriada la misma se ordene la corrección en su registro civil de nacimiento.

2.2 = La acción

Se trata en el presente caso del ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, según se consagra en el artículo 58 de la ley 153 de 1.887, siguiendo para ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001.

2.3 = La actuación

En providencia del 10 de diciembre de 2021 fue recibida a trámite la ameritada demanda, presentada para reparto,

habiendo comparecido la parte demandada **Laura Valentina Cabrera Joven**², quien dentro del término legal pertinente guardo silencio #011.

Así trabada la relación jurídico procesal y estimándose no ser susceptible de conciliación la materia objeto del debate se siguió el trámite del proceso sujeto a la regulación al efecto prevista por el artículo 386 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Comprobar si **Laura Valentina Cabrera Joven**, biológicamente es hija del señor **Horacio Cabrera Cuellar**.

3.2 PRONUNCIAMIENTO DE INSTANCIA

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser respondido favorablemente, aceptando la impugnación, en razón a las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

3.3 EXPLICACIONES DE LA DECISIÓN Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 La Impugnación.

3.3.1.1 Generalidades.- Según se preceptúa en el artículo 1º de la ley 29 de 1.982, <<Los hijos son legítimos³,

² Representada por su madre doña Claudia Alejandra Joven Joven.

³ La <expresión "legítimo" que aparece en el Código Civil., referida a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus padres , fue modificada tácitamente por la ley 29 de 1982. y por el inciso 6o del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, entendiéndose en la actualidad que los hijos son matrimoniales , extramatrimoniales y adoptivos. La Corte Constitucional en sentencia C. / 105 del 10 de marzo de 1994 , declaró la inexequibilidad de la mencionada

extramatrimoniales y adoptivos>>; bajo ese entendido, se tiene que la filiación puede ser de varias clases: 1.- es aquella que tiene el hijo que es concebido dentro del matrimonio, o durante la unión marital de hecho y sus padres, los cónyuges o compañeros permanentes 2.- o cuando el hijo nace por fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho. y 3, la que se da por virtud de la ley exactamente la que se origina con ocasión de la adopción.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas se han consagrado por el legislador las acciones de estado de reclamación y de impugnación. La primera de ellas busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna del que se carece y la segunda consiste en destruir aquel estado de que viene gozando un individuo en forma aparente.

3.3.1.2 El reconocimiento.- El acto del reconocimiento es libre, voluntario e irrevocable y puede hacerse mediante la firma que quien reconoce ponga en el acta de nacimiento; también, <<Por manifestación expresa y directa hecha ante el juez>> (aa.55 L.153/887 y 1 L. 75/68).

Para este *sub examine* se tiene suficientemente establecido el reconocimiento que de hijo hiciera el demandante Horacio Cabrera Cuellar mediante la firma del acta correspondiente

expresión contenida en diferentes artículos del Estatuto Civil.. En tal virtud, todas las expresiones de hijos "legítimos", " ilegítimos" o "naturales que, de manera formal, aún se registren en la legislación, deben ser interpretadas como matrimoniales y extramatrimoniales respectivamente.>

al registro civil de nacimiento de Laura Valentina Cabrera Joven, como quiera que haciendo expresa manifestación de su identificación personal como correspondiente al padre del inscrito, en esa forma determinaba claramente la paternidad; entonces, como Laura Valentina Cabrera Joven fue concebida por Horacio Cabrera Cuellar en estado de soltería, sin que exista prueba en contrario, el registro civil de nacimiento aportado a estos autos pone en evidencia que aparece allí como hija extramatrimonial de Claudia Alejandra Joven Joven y Horacio Cabrera Cuellar.

3.3.1.3 La impugnación.- En relación con el reconocimiento proveniente del padre es posible promover su impugnación, por parte de quien tenga interés actual para ello, a condición de que se pruebe el interés con que se actúa y que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

3.3.1.3.1 El interés actual: Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima a la demandante para promover la impugnación, puesto que no es admisible la existencia de un reconocimiento respecto de un hecho espurio, así hubiera tenido como respaldo la aquiescencia de la madre. Entonces, el simple hecho del propósito que persigue el demandante, en cuanto a depurar el registro civil de nacimiento en tales condiciones

obtenido, es suficiente para darle respaldo a la acción, interés que se prueba en este preciso caso con la prueba genética⁴.

3.3.1.3.2 La imposibilidad: Se tiene en este evento litigioso debidamente establecido, y comprobado por la prueba genética que obran en autos, que entre la madre de Laura Valentina Cabrera Joven, señora Claudia Alejandra Joven Joven y Horacio Cabrera Cuellar, no existieron relaciones sexuales idóneas, en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, ***pudiera presumirse la concepción*** <art. 214 in fine C. Civil.>; pues el acceso carnal a que se refiere la ley no es uno cualquiera, sino que por su naturaleza sea idóneo para producir una concepción; y esto es así, porque la presunción de paternidad extramatrimonial encuentra su estribo en una relación de causalidad entre el acto sexual idóneo para procrear y la misma concepción. Esto pone en evidencia que sería un absurdo que iría en contra de la naturaleza de las cosas, como del derecho mismo, pensar que por encontrarse el señor Horacio Cabrera Cuellar en capacidad de realizar un acto sexual con la señora Claudia Alejandra, se le imputara una presunción extramatrimonial respecto del menor involucrado en la Litis, si por el contrario, se ha establecido que esa concepción fue en una relación sin la intervención del aquí demandante.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee

⁴ Folio 13

la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla⁵, esta prueba, se ha indicado por la legislación colombiana como necesaria en esta clase de procesos, por ser técnica científica; de tal suerte que si se logra determinar un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación en forma positiva; o, por el contrario si ese resultado porcentual no se da, ha de prosperar impugnación de estado. Esto es, que dicho examen sirve de hontanar a la definición de la impugnación de estado aquí controvertido, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional. Así:

<<La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002)>.

En el caso sub examine la prueba genética de paternidad fue practicada a, Laura Valentina Cabrera Joven (menor demandada) , Claudia Alejandra Joven Joven y Horacio Cabrera Cuellar (demandante), puntualizando este estudio científico que <<El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores

⁵ Advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido.

genéticos con valores IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor HORACIO CABRERA CUELLAR, y el perfil genético de origen paterno de LAURA VALENTINA CABRERA JOVEN como se muestra en este informe.>> concluyendo que, <<**Se EXCLUYE la paternidad en investigación Probabilidad de Paternidad (W):0, Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HORACIO CABRERA CUÉLLAR no es el padre biológico de LAURA VALENTINA CABRERA JOVEN.**>>.

Dicho resultado no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 386 del Código General del Proceso. Además lo de anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiado, entonces, la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que se puede colegir que al no estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de Laura Valentina Cabrera Joven, con relación al señor Horacio Cabrera Cuellar, le asiste razón al accionante para pretender la declaración de

impugnación de estado solicitada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la pretensión aspirada.

4. CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de impugnación que conforma el *petitum* de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

5. DEFINICIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE DECLARA que **Laura Valentina Cabrera Joven** inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el Indicativo Serial N° 56808538 y NUIP 1029567927, correspondiente a la Registraduría de Florencia Caquetá., **no es hija** de **HORACIO CABRERA CUÉLLAR**, como allí aparece.

Segundo: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia auténtica de

esta providencia al ente del Estado Civil respectivo, como del registro civil de nacimiento de la demandada.

Tercero: Notifíquesele esta decisión al Defensor como al Procurador de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.

**Sentencia del 17 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de
Filiación Extramatrimonial 2017-639**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$300.000
2019	1,038	\$309.540
2020	1,0161	\$321.303
2021	1,0562	\$326.475
2022		\$344.823

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VALENTINA MEJÍA OLAYA
Demandado	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00179 -00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005- 2017-00639 -00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandante.

2. Se evidencia que el incremento de las cuotas alimentarias no corresponde al aumento del IPC, razón por la cual, deberá modificar el porcentaje y el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme se indica en la tabla.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandados	ROSALBINA ESPINOSA DE DÍAZ, SAÚL DÍAZ, DIEGO DÍAZ ESPINOSA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDUARDO DÍAZ ESPINOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00180-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mayerly Carvajal Vargas, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Carlos Eduardo Díaz Espinosa¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas

¹ Fallecido el 14 de septiembre de 2021, RCD 10549815

que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del testigo Carlos Manuel Rivera ni se informa que el demandante lo desconozca.

3. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Mayerly Carvajal Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	LEIDY MARCELA FRANCO RAMOS
Demandado	ARMANDO CARDOSO PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00188-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para fecha de interposición de la demanda y hoy teniendo en cuenta la ley 2213 del 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura LEIDY MARCELA FRANCO RAMOS, en contra de ARMANDO CARDOSO PERDOMO.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. MAUTICIO PATIÑO
ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los
términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de
Familia y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	BRAYAN DAVID SANTOS CORDOBA
Accionado	ICETEX
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00219-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **BRAYAN DAVID SANTOS CORDOBA** en contra del **ICETEX**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN DAVID SANTOS CORDOBA** en contra del **ICETEX**

3.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA